



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0375-R-2025
Piura, 14 de mayo del 2025

VISTO:

El expediente N° **000557-0107-25-1** presentado por el señor Juan Bautista Paucar Valdivia, que contiene la Solicitud S/N del 26.Feb.2025, el Oficio N° 972-URH-UNP-2025 del 17.Mar.2025, el Informe N° 031-2025-DVV/ALE-UNP del 31.Mar.2025, el Oficio N° 777-2025-OCAJ-UNP del 08.Abr.2025, el Oficio N° 1770-R-UNP-2025 del 17.Abr.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Solicitud S/N del 26.Feb.2025, el señor Juan Bautista Paucar Valdivia, solicita la homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial, durante su periodo de actividad desde la fecha de entrada de vigencia de la Ley 23733, Ley Universitaria hasta la fecha de su cese a partir del 17.Jul.1995, con 27 años, 08 meses y 20 días de tiempo de servicios, en cumplimiento del Artículo 53° de la Ley 23733;

Que, a través del Oficio N° 972-URH-UNP-2025 del 17.Mar.2025, la Econ. Viviana E. Bustamante Palomino, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos informa lo siguiente:

"(...) el pensionista Juan Bautista Paucar Valdivia solicita la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial en cumplimiento del Artículo 53° de la Ley Universitaria, por el periodo que estuvo en actividad, es decir desde entrada en vigencia de la Ley Universitaria hasta la fecha de cese del 01.Ago.1995, de acuerdo a lo siguiente:

- Mediante Resolución Rectoral N° 1219-R-95 de fecha 01.Ago.1995, se resuelve cesar en la función Pública dentro de los alcances de Ley N° 20530, al docente Juan Bautista Paucar Valdivia adscrito a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, a partir del 17.Jul.1995 con 27 años, 08 meses y 20 días de servicios prestados al Estado al 16.Jul.1995.
- Asimismo, este despacho verifica que el pensionista Juan Bautista Paucar Valdivia tiene registrado en el módulo del Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP el importe total de S/. 2,192.40 soles por diversos conceptos tal como se detallan en el Anexo del Costo de la Plaza por Concepto Remunerativo.
- La Universidad Nacional de Piura a la fecha no ha considerado la pensión con todos los ingresos percibidos por los magistrados, así como la exclusión de los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable. Dentro de estos conceptos que percibía





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0375-R-2025
Piura, 14 de mayo del 2025

el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/. 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable.

Por lo que, solicita la opinión legal respecto si corresponde sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial en cumplimiento del Artículo 53° de la Ley 23733.”,

Que, es de señalar que, la aplicación del Artículo 53° de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, por ello, los operadores jurídicos deberán seguir los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 023-2007-PI/TC, al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que, ambos decretos, habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma, tras un ejercicio de ponderación llegó a establecer en su fundamento 15 que: *“un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía, pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del Artículo 53° de la Ley Universitaria”*;

Que, el fundamento 59 de la sentencia recaída en el Exp. N° 023-2007-PVTC señala que: *“(…) la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada”*;

Que, en este orden de ideas, podemos concluir que, con relación a lo solicitado que, cuando el Artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se “homologan” con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el Artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad, y si bien el Artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada, sin embargo, es recién con la dación de los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y N° 002-2006, que se da inicio a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005; por lo que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del Artículo 53° de la Ley Universitaria.

Que, hay que precisar que el Artículo 53° de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, no es una norma auto aplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005, el 22.Dic.2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17.Feb.2006;

Que, a través del Oficio N° 777-2025-OCAJ-UNP del 08.Abr.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, alcanza y ratifica la opinión expuesta en el Informe N° 031-2025-DVV/ALE-UNP del 31.Mar.2025, suscrito



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0375-R-2025
Piura, 14 de mayo del 2025

por el Asesor Legal Externo, señalando textualmente lo siguiente: "(...) se tiene que el administrado Juan Bautista Paucar Valdivia cesó en la función pública como docente universitario a partir del 17.Jul.1995, conforme se acredita de la Resolución Rectoral N° 1219-R-95, de fecha 01.Ago.1995, siendo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005, que implementó el programa de homologación, no tenía la calidad de docente activo, por lo tanto, no le corresponde la homologación solicitada ni la incidencia en su pensión como consecuencia de dicha homologación, ni reintegros; precisándose que el Decreto de Urgencia N° 033-2005 no es una norma de naturaleza administrativa ni presupuestal, sino una norma de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento. III. CONCLUSIÓN: 3.1. Se debe declarar INFUNDADA la solicitud del docente cesante Juan Bautista Paucar Valdivia sobre la homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial, durante su periodo en actividad, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, hasta la fecha de su cese, con recalcuro de pensión y pago de devengados. 3.2.- Se debe emitir la Resolución Rectoral correspondiente.";

Que, con Oficio N° 1770-R-UNP-2025 del 15.Abr.2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutorio, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por el señor **JUAN BAUTISTA PAUCAR VALDIVIA**, sobre homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial, durante su periodo de actividad desde la fecha de entrada de vigencia de la Ley 23733 hasta la fecha de su cese, por lo argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (JUAN BAUTISTA PAUCAR VALDIVIA), ARCHIVO
06 Copias/VAGV/kvnf.



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Wilson Geronimo Sancarranco Córdova
Encargado Despacho Rectoral